

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE WILLIAM
ERASMO MORALES PARRA, RAD.1998-979.**

Se tiene en cuenta y se incorpora al expediente, el inventario de los bienes del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA, visible en el archivo 34 del C1 del expediente digital.

Se requiere a la parte interesada para que allegue el registro civil de nacimiento del señor **WILLIAM ERASMO MORALES PARRA**, en donde se evidencie la inscripción de la sentencia proferida por este Despacho, el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), a fin de que pueda posesionarse en el cargo allí designado.

Asimismo, Téngase en cuenta que el traslado del informe de valoración de apoyos realizado al señor **WILLIAM ERASMO MORALES PARRA**, venció en silencio.

Continuando con el trámite del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes pruebas:

- Documentales. La valoración de apoyo realizada por la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional.
- Testimoniales. Se ordena citar a como testigo a la señora OLGA LUCIA CALDERON PARRA, en calidad de guardadora del señor WILLIAM ERASMO MORALES PARRA, designada mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), la cual será escuchada en la audiencia.

3.- Para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., se señala el día **30 de noviembre del año 2023 a las 10:00 m.**

Notifíquese este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc13e140b7b9e56a3af921a667c361a9ad47ebddda0a2c2bb837accc6a4977**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO D ALIMENTOS DE CONSUELO LILIANA
ORDÓÑEZ CASANOVA EN CONTRA DE JORGE RAMÍREZ RESTREPO
(SENTENCIA)**

Procede el Despacho a proferir la sentencia en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La señora CONSUELO LILIANA ORDÓÑEZ CASANOVA, obrando en representación de los niños D.F. y T.R.O, actuando a través de apoderad judicial, presentó demanda en contra del señor JORGE RAMÍREZ RESTREPO, para que previos los trámites legales, se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

a. Se condene al demandado a pagar las siguientes sumas de dinero, por las cuotas alimentarias causadas por los meses de julio a diciembre de 2015, por el valor de \$400.000, cada una.

b. Por las cuotas alimentarias adeudadas por el año 2016, esto es, desde el mes de enero a diciembre de ese mismo año, a razón de \$428.000 cada uno.

c. Por las cuotas alimentarias causadas en el año 2017 desde el mes de enero a diciembre, a razón de \$457.960 cada una.

d. Por las cuotas alimentarias correspondientes al año 2018, desde el mes de enero hasta diciembre de esa anualidad, a razón de \$484.980 cada una.

e. Por las cuotas alimentarias causadas en el año 2019, del mes de enero a diciembre de esa anualidad, a razón de \$514.079, cada una.

f. Por las cuotas alimentarias causadas en el año 2020, desde el mes de enero a diciembre de ese año, a razón cada una en el valor de \$544.924.00.

2°. Fundamentó las pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:

a. Las partes estuvieron casados y de dicha unión nacieron los niños D.F. y T.R.O; en el mes de junio la pareja obtuvo el divorcio mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 14 de Familia de esta ciudad el 15 de junio de 2015 en la que determinó que "en cuanto a lo pactado sobre obligaciones de D.F. y T.R.O, el acuerdo visible a folios 44 y 47 hace parte integrante de esta sentencia".

b. En virtud de dicho acuerdo, el señor JORGE RAMIREZ RESTREPO, en calidad de padre de los menores, se comprometió a pagar a favor de sus hijos D.F. y T.R.O, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales como cuota de alimentos, los cuales consignaría en la cuenta de la progenitora en los cinco primeros días de cada mes. Que los gastos de salud y póliza serían cubiertos por la madre. El progenitor, así mismo, se comprometió a suministrar tres mudas de ropa anuales, por valor de \$200.000 cada una.

c. El demandado, "NUNCA cumplió sus obligaciones anteriores. Es decir, el padre de los menores no ha cumplido las cuotas por concepto de alimentos es decir se sustrajo de la obligación alimentaria par con sus hijos; cuotas que iniciaban a partir de julio de 2015 y terminaron en noviembre de 2020, cuando él adquiere la custodia.

d. El señor JORGE RAMÍREZ RESTREPO, padre de los niños, no ha cumplido con el suministro de las mudas de ropa.

e. Los niños D.F. y T.R.O, convivieron y dependieron económicamente de la demandante, hasta el día 17 de noviembre de 2020.

3°. El Juzgado libró mandamiento de pago el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) por los valores indicados en el escrito de demanda, manifestando frente a los cuatro primeros hechos, ser ciertos; no serlo el quinto, el sexto; ser totalmente falso el octavo y el noveno; ser parcialmente cierto el décimo; se opuso a las súplicas de la demanda.

Propuso como excepciones: "PAGO TOTAL DE LO RECLAMADO", la que sustentó en que las obligaciones que se están cobrando a cargo del demandado, han sido satisfechas por éste, rebasando incluso, el monto el cual estaba obligado y sobrepasa la suma injustamente reclamada.

"COBRO DE LO NO DEBIDO", la fundamentó en que al no existir la obligación insoluta a cargo del demandado, mal puede estar adeudando a la ejecutante suma alguna, por lo que no se configura una acreencia real, encontrándose ante el claro cobro de algo no debido e aun inexistente.

"COMPENSACIÓN", la que sustentó en que "a partir del mes de noviembre de 2020 fue el demandado quien uvo a su cargo a los menores hasta el mes de enero de 2022, sin que en esa fecha la progenitora hubiera sufragado suma alguna para el sostenimiento de sus menores hijos.

4°. Enmarcado de esta manera el litigio y surtido el trámite propio del proceso, los señores apoderados presentaron sus alegatos de conclusión; procede el Despacho a resolver el asunto, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar la sentencia, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte, para comparecer en juicio y la competencia del Despacho para conocer del proceso.

Así mismo, se encuentra satisfecho el presupuesto material para el proferimiento del fallo como es la legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues los contendientes en este caso son los progenitores de los niños T.R.O y D.F.R.O.

En este caso, constituye el título ejecutivo el fallo proferido el dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015), mediante el cual el Despacho decretó el divorcio del matrimonio civil celebrado entre las partes de esta contienda y determinó que en cuanto a las obligaciones pactadas sobre los menores D.F. y T.R.O, el acuerdo de los progenitores, las partes hacía parte integral del fallo. En dicho acuerdo de voluntades, el progenitor se comprometió aportar la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES los cuales serían reajustados anualmente de acuerdo con el incremento porcentual del salario mínimo legal vigente decretado por el Gobierno Nacional; a su vez, se dispuso que "la madre, asumiría los costos de la educación no obstante, el padre de los menores JORGE RAMÍREZ RESTREPO, tiene derecho a participar y decidir en la escogencia del centro educativo el cual sean matriculados y en la medida en que mejoren sus condiciones laborales y económicas está dispuesto a hacerse cargo o compartir dicha educación; en cuanto a la salud, se dejó dicho que "la madre asumirá los gastos ocasionados que no cubra el servicio de salud, igualmente cuando los menores no estén afiliados a Seguridad Social. No obstante, el padre de los menores JORGE RAMIREZ RESTREPO quiere dejar expresa manifestación de que en la medida en que mejoren sus condiciones laborales y económicas, está dispuesto a hacerse cargo o compartir dichos gastos.

En cuanto al vestuario, se dejó dicho que el "padre aportará dos (2) mudas anuales por valor de \$200.000 cada una mas la de cumpleaños que no se entenderá como muda anual. No obstante, el padre de los menores, JORGE RAMÍREZ RESTREPO, quiere dejar manifestación que el vestuario sería adquirido directamente por él en compañía de sus hijos y sobre el tema, consultará a la señora CONSUELO LILIANA CASANOVA, las necesidades que ellos tengan.

La sentencia a la que se hizo mención, mediante la cual acogió el acuerdo de voluntades que contienen las obligaciones asumidas por cada parte respecto de los hijos procreados en el matrimonio, sin duda alguna, bajo los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, constituye el título ejecutivo, norma que en su parte pertinente dice: **"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba**

contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción...".

Bien, como se observa del escrito de demanda, la gestora de este proceso, pretende el cumplimiento de la cuota alimentaria que a su juicio se encuentra insoluta y que se causó desde el mes de julio de 2015, hasta el mes de octubre de 2020, obligación que conforme con el mandamiento de pago, asciende al valor de **\$30.469.447.92. y a la que se limita lo cobrado a través del presente proceso**, en primer lugar por cuanto a través de la providencia proferida por la Comisaría Once 11 de Familia de esta ciudad el 28 de diciembre de esa anualidad, otorgó la custodia de los menores procreados por la pareja, a su progenitor y en segundo lugar, por cuanto a pesar de que en la providencia proferida el 13 de enero de 2022 la Comisaría 11 de Familia - Suba 1 levantó parcialmente la medida de protección dictada el 28 de diciembre de 2020 y modificó el ordinal cuarto disponiendo que la custodia de los niños D.F. y T.R.O, quedaría en cabeza de su progenitora, impuso allí una cuota alimentaria a cargo del progenitor, en cuantía de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00), pronunciamiento con el que quedó modificada la cuota alimentaria que en su momento fue acordada por las partes al interior del proceso de divorcio y que constituye el título ejecutivo en este caso, de manera que el presente proceso ejecutivo, se reitera, está limitado a obtener el cumplimiento del crédito por el que se libró la orden de apremio.

Ahora, el demandado se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones, "PAGO TOTAL DE LO RECLAMADO", la que fundamentó en que las obligaciones que se están cobrando a cargo del demandado, han sido satisfechas por este, rebasando, incluso, el monto al cual estaba obligación y que sobrepasan la suma injustamente reclamada en la demanda y para ello, aportó la prueba documental con la que acredita el pago, año tras año, de la cuota a la que se obligó el demandado frene a sus hijos.

La excepción a la que se alude no tiene vocación de prosperar, pues si bien es cierto, el demandado demostró haber asumido la obligación educativa respecto del niño D.F.R.O durante los años 2016 al 2020 en cuantía de \$50.446.148.00 conforme se demuestra de la prueba documental aportada con el escrito mediante el cual se dio respuesta a la demanda, específicamente a folio 10, lo cierto es que, como puede observarse del escrito de demanda, la ejecutante no está

cobrando suma alguna por concepto de gastos educativos; ahora, de los interrogatorios que absolvieron las partes contendientes, señores CONSUELO LILIANA ORDÓÑEZ CASANOVA y JORGE RAMÍREZ RESTREPO en la audiencia celebrada el veinte (20) de abril del año que transcurre, no se advierte que los progenitores de los niños hayan determinado tener por canceladas las cuotas alimentarias a las que se comprometió el demandado, con los pagos que por concepto de gastos educativos asumió el demandado respecto de uno de los niños, de allí que el Despacho no pueda entender por satisfecha la obligación que es objeto de cobro ejecutivo con apoyo en tales aportes económicos a la luz de lo dispuesto en el artículo 1627 del C.C., precepto que en su inciso final establece que **"el acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida"**.

En consecuencia, habrá de declararse infundada esta excepción.

En cuanto a la excepción que denominó "COBRO DE LO NO DEBIDO", y que fundamentó en que al no existir como se pretende, obligación insoluta a cargo del demandado, mal puede estar adeudando a la ejecutante, suma alguna, por lo que no se configura una acreencia real". Excepción que también está llamada al fracaso, pues como viene de verse, en este caso, el aporte económico que demostró haber realizado el demandado, y que dicho sea de paso, fue admitido por la demandante en estas diligencias, fue dirigido a satisfacer uno de los conceptos que concierne el concepto de alimentos como es la educación, y no se allegó prueba alguna con la que pueda establecerse que el valor de la cuota alimentaria pactada por las partes al interior del proceso de divorcio y que es objeto de cobro ejecutivo, haya sido cubierta por el demandado, de manera que también esta excepción se declarará infundada.

En cuanto a la última excepción que denominó COMPENSACIÓN, la misma la sustentó en que el demandado tuvo a su cargo a los niños hasta el mes de enero de 2022 sin que a dicha fecha, la madre de los niños y aquí demandante hubiera sufragado suma alguna para el sostenimiento de los menores; infiere el Despacho que lo pretendido por el demandado es que se compense el valor de los alimentos que eventualmente pudiera adeudar la demandante por concepto de alimentos por el el tiempo que el progenitor tuvo consigo a los niños, con lo

cobrado a través de esta acción; excepción que así como las demás, también cae al vacío, pues en virtud de lo dispuesto en el artículo 425 del C.C. **"El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él"**.

En este orden de ideas, de lo dicho, forzoso resulta concluir que tras declarar infundadas las excepciones, debe ordenarse seguir adelante la ejecución por los valores mencionados en el mandamiento de pago, se ordenará a las partes allegar la liquidación del crédito y por último, se condenará en costas a la parte pasiva, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada y que denominó "PAGO TOTAL DE LO RECLAMADO", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "COMPENSACIÓN", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago librado el ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022) a favor de CONSUELO LILIANA ORDÓÑEZ CASANOVA en contra del señor JORGE RAMÍREZ RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR la elaboración de la liquidación del crédito por parte de los extremos de esta contienda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada para lo cual se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026ece291ac8989d0eb9bc7be334ecf3082ffa0cbeba8ef6a25236c891ea99c5**

Documento generado en 25/08/2023 05:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE MARIA
ANGELICA RINCON PEREZ, RAD. 2015-01311.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del dieciocho *nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)*.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **María Angélica Rincón Pérez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **María Angélica Rincón Pérez**., a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para

manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.

- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2562d8f14fcfa551e8168e3ab1799fa307df936d4ae4d025da7412b865c38a37**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. SUCESIÓN INTESTADA DE MARCO ALFREDO BOGOTÁ CHÍA, RAD. 2017-00019

Se tiene por incorporada al expediente la copia digital de la Escritura Pública No. 4104 del 26 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Sesenta y Ocho del Circuito de Bogotá, a través de la cual se protocolizó el trabajo de partición, junto con la sentencia proferida por este Despacho el 8 de junio de 2022 dentro del presente trámite sucesoral (archivo 57).

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de los bienes a los adjudicatarios que presenta el apoderado de cuatro de ellos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512, en concordancia con el numeral 4 del artículo 308 del Código General del Proceso, se ORDENA al Secuestre designado en este asunto, el señor ÉDISON IVÁN ZÚÑIGA GAMBOA hacer entrega material de los bienes a los adjudicatarios dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación pertinente, so pena de las sanciones previstas en la Ley. Para el efecto, por Secretaría comuníquese la orden dada por el medio más expedito.

NMB

NOTÍFIQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74b3780aa91007212ccde06027e815fb509b952cdbbeddf9c2de2f2dd0e8892**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA DE MAURICIO TÉLLEZ GARCÍA Y OTRO CONTRA GALO ALFONSO TÉLLEZ MARTÍNEZ Y OTROS, RAD. 2017-00188

Tener en cuenta que, mediante el trámite visible en el archivo 50 del expediente digital, se realizó el emplazamiento de los sucesores procesales del aquí demandado, Galo Alfonso Téllez Martínez (Q.E.P.D.), señores: Diana Carolina Téllez Serna, Nury Milena Téllez Méndez, Laura Camila Téllez Méndez y Luis Alfonso Téllez Méndez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G. del P., se designa como Curadora ad litem de los señores Diana Carolina Téllez Serna, Nury Milena Téllez Méndez, Laura Camila Téllez Méndez y Luis Alfonso Téllez Méndez a la Dra. JHENA PALA VILLAMIL VELASCO, quien podrá ser ubicada en la dirección de correo electrónico yinavillamil88@gmail.com y en el abonado telefónico 3016173913. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito.

De otra parte, las manifestaciones realizadas por la apoderada judicial de los herederos Edgar Mauricio Téllez García y Alfonso Téllez García (archivo 48) y por el señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho (archivo 49), encaminadas a que se dé impulso

procesal al presente asunto, se agregan a los autos, para los fines a que haya lugar.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fb155e8210b9ef267aaa646a543bfbb0c4a195f22f73346a4738258eb066f0**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y
CUIDADO PERSONAL DE MANUEL JOSÉ SÁENZ ARDILA CONTRA
CLAUDIA VICTORIA CASTAÑO MARTÍNEZ, RAD 2018-00236**

Con la finalidad de continuar con la audiencia consagrada en el artículo 392 del C.G del P. frente al tema de los alimentos, el Despacho señala como fecha el día primero (01) de diciembre del presente año, a la hora de las nueve y treinta de la mañana. (09:30A.M).

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0473589cf24a7cda33af2ab667d51b630d791bfbe5e7a96947f64e0bb26cac2**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MERCEDES ARIAS OLAYA en favor de la señora FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA, RAD. 2018-00914.

*Teniendo en cuenta el documento allegado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL, visible en el archivo 06 del expediente digital, donde informan el fallecimiento de la señora **FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA**, se procede a realizar la consulta en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que la señora **FIDELIGNA ORDÓÑEZ OLAYA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.769.038 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción de la citada ciudadana. **OFÍCIESE.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f6cbe335ea789c4d82287cde295bdd1c134786430ce1e05570a81e3a5ab545**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintitrés (2023)**

**REF. EJECUTIVO DE VISITAS DE CARLOS EDUARDO
TRIVIÑO MORCOTE Contra STHEFANNY ROJAS
ELEJALDE, RAD. 2019-00172.**

Se incorpora al expediente la comunicación radicada en este Juzgado el 7 de julio de 2023, proveniente de la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Tolima, mediante la cual señala que al oficio No. 1199 de 7 de junio de 2021, expedido por la Secretaría de este Despacho, se le asignó el radicado SIM 30330742 y fue direccionado al Centro Zonal Jordán, dependencia desde donde se activarán las medidas de protección a que haya lugar (archivo 54).

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena OFICIAR al Centro Zonal Jordán (Ibagué, Tolima), para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1199 de 7 de junio de 2021, expedido por la Secretaría de este Despacho y radicado en esa entidad bajo el SIM 30330742, y para que, dando cumplimiento a la orden allí comunicada, remita la entrevista realizada a la menor VALENTINA TRIVIÑO ROJAS. Secretaría, proceda de conformidad.

Ahora bien, dado que el pasado 17 de junio de 2021, se inició la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en la cual se agotaron las etapas de conciliación e interrogatorios y se practicaron las pruebas

*solicitadas por las partes, la cual fue suspendida dada la prueba oficiosa decretada, con el fin de continuar con la diligencia, se señala la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA CINCO (05) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, en la que se escuchará en alegaciones a las partes y se dictará el sentido del fallo.*

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10c8a477ace5dc59413dde4a0d2fe10825947f1e3b6e462971e9c1a564fe012**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Liquidación de Sociedad Conyugal de ADOLFO MORALES
ACEVEDO contra MERCEDES RAMÍREZ URREGO. RAD 2020-
00086.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

Vista la diligencia de notificación realizada por la parte demandante a la demandada **MERCEDES RAMÍREZ URREGO** visible en el archivo 07 del C2 del expediente digital, la misma no se tiene en cuenta como quiera que no se realizó en debida forma, toda vez que remitió a la dirección física los documentos previstos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tendiente a obtener la notificación personal de parte pasiva, tramite de notificación que está contemplada para surtirse por medio de correo electrónico y en este caso no se evidencia que dentro del escrito de la demanda se aporte y se acredite una dirección de correo electrónico perteneciente al extremo pasivo y en este sentido se debe notificar en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da01400f157211c5caab55ea1212c1993aae5a20574a53cf57c7cd19e256a49e**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1244/2018 PROPUESTO POR LA SEÑORA LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA A FAVOR DEL MENOR J.S.V.H. EN CONTRA DE CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO (CONSULTA), RAD. 2020-166.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida por la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor del adolescente J.S.V.H. y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), como medida de protección a favor de los menores J.S.V.H., S.V.V.H. y L.S.V.H., ordenó a los señores LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA y CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO abstenerse de agredir física, verbal o psicológicamente o de cualquier manera a sus hijos.

2°. Mediante providencia calendada 3 de marzo de 2020, la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá declaró que los señores LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA y CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO incumplieron la medida de protección a ellos impuesta dentro del trámite radicado bajo el No. 1244 de 2018 e impuso sanción. La aludida providencia fue

confirmada al surtirse el grado jurisdiccional de consulta por este Juzgado en fallo del 10 de septiembre de 2020.

3°. El día 1° de agosto de 2023, la señora LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA denunció presuntos hechos de maltrato infantil en contra del menor J.S.V.H. por parte de su progenitor, el señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO y, en consecuencia, solicitó la imposición de una sanción en contra del referido ciudadano por el incumplimiento de la medida de protección a su cargo.

3°. En audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, tras practicar las pruebas, la Comisaria de Familia declaró que el señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO incumplió por segunda vez la medida de protección impuesta en fallo dictado el 7 de septiembre de 2018, y se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del adolescente J.S.V.H.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia,

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá a cargo del señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO, se determinó con atención a la legislación vigente.

Dentro del proceso, se observa que el aludido ciudadano compareció a la diligencia celebrada por la Comisaria de Familia, en la cual tuvo la oportunidad de presentar sus descargos, solicitar pruebas y ejercer su derecho de contradicción contra las que se adujeron en su contra; de manera que, en el presente caso, se le garantizó al accionado su derecho de defensa.

Ahora, la señora LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA denunció que el señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO el día 1° de agosto de la anualidad en curso, agredió física y verbalmente al adolescente J.S.V.H., "mi papá me retiró formalmente del colegio, después de esto me llevo a la casa, en donde me gritó y me empezó a pegar con patadas, puños y me amenazó con un tubo metálico, me lanzó contra las paredes, el sofá y el piso".

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Lo hechos denunciados fueron aceptados por el señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO, quien en la audiencia celebrada el día 11 de agosto de 2023, manifestó:

"Lo que dice ahí, si fue toda la verdad yo le pegue, pienso que es justo después de todo lo que ha pasado con él, en 2 ocasiones me levantó la mano, le cogí las manos lo empuje y no le pegue, la segunda vez me alzó las manos tal cual paso la primera vez, cuando sucedió eso llame a ICBF y antes de pegarle a ver cómo me orientaban y lo retiré del Colegio porque no quería que lo despidieran, y llegue al punto que le pegue, porque tenía malas amistades, cogía las cosas de la casa".

Adicionalmente, obra en el expediente la declaración dada en la entrevista por el adolescente J.S.V.H. ante la Comisaria de Familia, donde el referido menor de edad confirmó la ocurrencia de los hechos denunciados por su progenitor.

En ese sentido, señaló:

"Hoy 1° de agosto del 2023 mi papá Cristian Varón fue citado al colegio por la coordinadora por un mal comportamiento que tuve a lo cual mi papá respondió de una manera agresiva y me retiró formalmente del colegio, después de esto me llevo a la casa, en donde me gritó y me empezó a pegar con patadas, puños y me amenazó con un tubo metálico, me lanzó contra las paredes, el sofá y el piso".

También se tiene como prueba el Informe Pericial de Clínica Forense practicado al menor J.S.V.H. el 02 de agosto de 2023, en el cual el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinó que el examinado presentaba "mecanismos traumáticos de lesión: contundente; abrasivo", lo cual significó una incapacidad médico legal definitiva de 8 días.

Los anteriores medios de prueba, analizados de conformidad con las reglas de la experiencia y de la sana crítica, permiten concluir con claridad que el señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO ejerció pautas inadecuadas de crianza en contra de su hijo el adolescente J.S.V.H., al recurrir al castigo corporal como método de corrección; circunstancia que, sin lugar a dudas, implica un desconocimiento a la orden impartida por la

Comisaria de Familia, consistente en no ejercer actos de violencia en contra del menor J.S.V.H.

Debe precisarse que, si bien los padres gozan de un poder correctivo frente a sus hijos, el propósito de esta potestad es la educación del menor, lo que excluye de plano cualquier tipo de maltrato físico o psicológico.

Sobre el punto, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, en la sentencia SP3888-2020, puntualizó:

"[E]n nuestro derecho interno el derecho de corrección derivado de la obligación de los padres del cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos, está contemplado en el artículo 262 del Código Civil, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 19746. Este mandato legal señala que "los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán la facultad de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente".

En ejercicio de este derecho, los padres están facultados para adoptar pautas, fijar normas de conducta a sus hijos e imponerles sanciones en el caso de que en su proceso de formación y desarrollo no las acaten o se aparten de ellas.

En el sentido del precepto, la sanción pretende que los padres puedan corregir a los hijos por su culpa o errores cometidos, imponiendo sanciones racionales y razonables respetuosas de la dignidad humana.

La autorización para sancionar no comprende aquel castigo que causa daño corporal o psicológico al hijo por su incorrección, sino la imposición de medidas que sin comprometer sus derechos fundamentales ayuden a su desarrollo en todos los aspectos de su formación personal, intelectual, moral, social y familiar.

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de la expresión "sancionarlos moderadamente", consideró que el castigo no puede contemplar la violencia física o moral, sino otra especie de reproche que contribuya a la educación de los niños o jóvenes y no afecte sus derechos fundamentales.

El derecho de corrección que la ley reconoce a los padres no es arbitrario ni absoluto, su ejercicio por el padre no tiene

finalidad distinta de la de educar y formar al hijo, mediante sanciones moderadas cuando sean necesarias para reconvenirlo por sus actos contrarios a ese fin, sin comprometer su integridad física o moral.

De ahí que el padre de familia obra contrariamente a derecho cuando movido por la iracundia aplica un castigo desproporcionado, anulando la razonabilidad de la corrección. De ello lo que resulta no es la adecuada formación del hijo, sino una reacción de incomprensión de éste hacia la medida arbitraria determinada por un acto pasional. La corrección paterna no puede ser otra cosa que un acto adecuado, es decir, proporcionado a la gravedad de la falta, sin llegar jamás a constituirse en lesivo a la integridad o la dignidad del hijo, como persona humana. El exceso de rigor, al no ser proporcionado, es un acto generador de violencia, y por tanto carece de justificación alguna"⁶.

Como viene de verse, el poder de corrección de los padres frente al comportamiento de los hijos debe ser ejercido dentro de la razonabilidad y la proporcionalidad y en ningún caso, puede constituirse en una acción que lesione la integridad de los menores, pues dicha conducta es contraria a los derechos fundamentales de los niños y carece de justificación.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Décima de Familia de la localidad de Engativá proferida en audiencia del once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP3888-2020 MP. Gerson Chaverra Castro.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e33f410f61163621fa7edd38b417aedebfbd8f861a2568bd676dc09557feb1**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de Ramiro Arias Quintero contra Yaqueline Carreño Cruz, RAD. 2021-00400.

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante a través del memorial visible en los archivos digitales 09, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C. G. del P., se dispone:

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda.*
- 2.- DECRETAR la terminación del presente proceso. Sin condena en costas.*
- 3.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.*
- 4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.*
- 5.- NOTIFICAR a las partes la anterior determinación.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c2a54174c234e4871c32acd6db0b0e735e7583d8c40b348b6da09da36495c0**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de ISRAEL BOLAÑOS MARÍN y LILIA BOLAÑOS, RAD.2021-00538.

En atención a la petición que realiza el apoderado judicial de la parte actora (archivo digital 15), y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., se dispone:

1.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda. Por secretaría hágase entrega de la misma con sus anexos a la parte demandante, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2000, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7389726e02ba0ee1dcde80762f42e8433f9b36122b67e37773dd94ec6cb4d113

Documento generado en 25/08/2023 04:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS DE YESICA LORENA ORTIZ ROJAS CONTRA RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA, RAD. 2021-00637.

Revisadas las diligencias se dispone:

1° Atendiendo el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que a la hora programada para llevar a cabo la audiencia señalada para el día 17 de agosto de los corrientes, se presentó un movimiento sísmico que obligó a la evacuación del edificio en donde se encuentra ubicado este Juzgado, lo que imposibilitó la celebración de la audiencia, se señala la hora de las **09:00 A.M. DEL DÍA TREINTA (30) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023**, para continuar con la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

2° Dado que la doctora CAMILA CRISTANCHO TORRES, perito que rindió el dictamen objeto de controversia en este asunto, ya no labora en Instituto Nacional de Medicina Legal, según lo informó dicha entidad, se ordena su notificación en la dirección de correo electrónico reportada como de aquella, esto es, camila.ct18@gmail.com (archivo 63).

Para el efecto, OFICIESE a la citada perito para que comparezca a la audiencia fijada en el presente auto, con el fin de que tenga lugar la contradicción del dictamen "Informe de evaluación psicológica forense" por

ella realizado sobre la persona de YESICA LORENA ORTIZ ROJAS y RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA.

3° Teniendo en cuenta la solicitud de regulación de visitas que hace el demandado a través de derecho de petición (archivo 66), se hace saber:

3.1. En primer lugar, que el derecho constitucional consagrado en el artículo 23, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, las que están sujetas a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada "que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce." (Sentencia T-290/93).

3.2. En segundo lugar, para atender la solicitud presentada por el demandado y con el fin de garantizar el derecho de la menor de compartir con su padre, se dispone PROVISIONALMENTE regular las visitas por parte del señor **RAMIRO ANDRÉS DE LA HOZ MADERA** en favor de la menor I.D.L.H.O., los días viernes cada quince (15) días en el Centro Zonal de la localidad donde se encuentra ubicada la menor, en el horario de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. Para el efecto, se dispone que las visitas se lleven a cabo con la asistencia por parte del(la) Defensor(a) de Familia adscrito(a) al Centro Zonal de la localidad donde se encuentra domiciliada la menor.

En consecuencia, se ordena oficiar a la Coordinadora del Centro Zonal al que se alude, informándole la decisión aquí adoptada, a fin de que, las visitas

dispuestas, sean atendidas en el día y la hora determinadas.

Como fundamento de la anterior decisión, se pone de presente lo señalado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que:

"la interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la **necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones**"; y que el «derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas»

Aunado, a que, sobre el derecho a las visitas, la misma jurisprudencia en cita, ha precisado que:

"...en los términos en que se encuentra establecido en la legislación, la crianza y la educación de los hijos constituyen no solo un deber de los padres, sino también un derecho de los menores de edad. En similar sentido, pero esta vez respecto del régimen de visitas, esta Corte ha establecido desde sus primeros pronunciamientos que (i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria

potestad y de la autoridad paterna. **En ese sentido, para esta Corte las visitas no son sólo un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, sino que permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar.** Según ha sido precisado por este Tribunal: "(...) cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos". Es decir que las visitas son un dispositivo que facilita el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos. Se trata entonces de un instrumento que contribuye al desarrollo integral del menor de edad en tanto hace posible que la relación con cada uno de sus padres se desarrolle en la mayor medida posible, aún en el contexto de las dificultades suscitadas entre ellos..."¹ (Destacado por el Despacho)

4°. Por último, se ordena notificar personalmente del contenido de la presente providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia, adscritos a este Despacho.

NMB

NOTIFÍQUESE.

¹Corte Constitucional. Sentencia T-311 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68eff154d20d9d525a7ad8609bde878106b38c6fb830e165dff14a30884e54db**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD DE A.M.M.F.,
REPRESENTADA POR NELLY PAOLA MIRQUE FIESCO, EN
CONTRA DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE NEHEMÍAS JOHNATTAN MORENO
ARÉVALO, RAD. 2021-771.**

Revisadas las diligencias, se evidencia que el Dr. Álvaro Romero Vargas, designado como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nehemías Johnattan Moreno Arévalo, durante el término concedido para aceptar el cargo, guardó silencio, se dispone relevarlo del cargo y en su lugar, designar al **Dr. Alexander Duque Acevedo** como Curador Ad - Litem de los herederos indeterminados del hoy fallecido Nehemías Johnattan Moreno Arévalo, quien puede ser notificado en la dirección **Calle 18 No. 6 -56 Of. 1005| de Bogotá** y al correo electrónico **alexanderduqueacevedo@gmail.com**, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed7f725ddfb69b06301c0016ac6ead6f2e78fdb0db0f08f2d136d88c0f4b**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovido por el señor ARLINTON MORA JORDAN en contra de la señora MIGDONIA RODRÍGUEZ SIERRA (ADMITE DEMANDA), RAD. 2022-391.

Téngase en cuenta la publicación del emplazamiento de la demandada, realizada en el registro nacional de personas emplazadas visto en el archivo 10 del expediente digital, el cual venció en silencio. Sería el caso designar curador ad-litem a la misma, sin embargo, previo a adelantar dicho trámite, y con base en la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se encuentra que la señora MIGDONIA RODRÍGUEZ SIERRA, está activa en el sistema general de seguridad social en salud, por lo que se ordena oficiar a CAJACOPI EPS S.A.S., a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra la señora MIGDONIA RODRÍGUEZ SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.796.483.

Por otra parte, no se reconoce personería jurídica al Dr. Andrés Mauricio Riascos Zapata, defensor público adscrito a la defensoría del pueblo regional Bogotá, toda vez que, debe acreditar su calidad de apoderado del señor **ARLINTON MORA JORDAN**, con el respectivo poder de sustitución.

Respecto a la petición que realiza el demandante visible en el folio 3 archivo 08, se le pone de presente que no es posible que el Despacho obtenga los datos de ubicación del Dr. Andrés Mauricio Riascos Zapata, por cuanto no cuenta acceso a la base de datos de la Defensoría del Pueblo, no obstante a ello, el único dato con el que cuenta el Juzgado en la dirección de correo electrónico amrz8607@gmail.com, de la cual el referido apoderado remitió la solicitud obrante en el archivo 09.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fe0ca6a1b059a7779722a50f0113ded6d74d4bf0d47beedb5f1d630bcae638**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE WILMAR ENRIQUE Y DARLIN DAYANA CARDOZO MARTÍNEZ EN CONTRA DE RAFAEL CARDOZO RONCANCIO, RAD. 2023-192.

Revisadas las diligencias, se dispone:

2. Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se descorrió en tiempo.

3. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral segundo del artículo 443 del C. G. del Proceso, se señala la hora de las **11:00 am** del día **30** del mes de **noviembre** de **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, en la cual las partes deberán absolver interrogatorio.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Teniendo en cuenta las pruebas solicitadas, dispone:

Pruebas solicitadas por la parte ejecutante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

Pruebas solicitadas por la parte ejecutada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- De oficio: En virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 78 y el inciso 2º del art 173 del C.G.P. se niega la solicitud de prueba de oficio al Juzgado Dieciséis (16) Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por cuanto el solicitante directamente o a través del derecho de petición la hubiera podido conseguir y no se acreditó que la petición no hubiere sido atendida en caso de haberse elevado.

Se ordena Oficiar a la Entidad Bancaria Banco de Bogotá – para que se sirva a remitir los extractos bancarios de la Cuenta de ahorros No. **512061706** a fin de demostrar las demás consignaciones realizados por el demandado a la demandante, en virtud del pago de cuota de alimentos.

Frente a la solicitud de oficiar al Adres, al Ministerio de Trabajo y seguridad Social, para remitan las certificaciones que reposan a nombre de los demandantes respecto a seguridad social y pensional en calidad de trabajadores, la misma se niega como quiera que no es pertinente dentro del proceso, toda vez que lo que se pretende es demostrar el cumplimiento o no de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación No. 3613/08 RUG14548, celebrada el día dos (2) de diciembre de dos mil ocho (2008) en la Comisaría Sexta de Familia de Bogotá.

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceb60c4c5718ce4b250ece8f4ade19108e2a917665dede0e9a8c3b21ccc3b7b**

Documento generado en 25/08/2023 04:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO DE JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS EN CONTRA
DE ELVIA MARINA QUINTERO LÓPEZ, RAD. 2023-231**

Tener en cuenta que el demandado en el asunto de la referencia se notificó personalmente del auto admisorio de la demandada, en el Juzgado (archivo 09), quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:30 am** del día **29** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia [STC-7284/2020](#), remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e41928373338a3174cfdcbbc441eb785db82c6a6a02767e18aea3f81486dd8**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de
dos mil veintitrés (2023)

**REF. REGULACIÓN DE VISITAS Y DISMINUCIÓN DE
CUOTA ALIMENTARIA DE ALEXANDER ANAYA ALARCÓN
CONTRA GUISELLE CONSTANZA SABIO GONZÁLEZ, RAD.
2023-00351.**

*Revisadas las diligencias, se advierte que la
demandante allegó dos escritos de demanda, uno solicitando
que se declare la cesación de efectos civiles de matrimonio
religioso, y el otro para que se surta el trámite de
regulación de visitas, la disminución de cuota alimentaria
y se declare el uso arbitrario de la custodia.*

*Conforme se advierte del acta de reparto con
secuencia No. 13776, lo repartido corresponde a un proceso
verbal sumario, esto es, únicamente la demanda de
regulación de visitas y reducción de cuota alimentaria.*

*Por lo anterior, al no haber sido sometido a
las reglas de reparto, al libelo contentivo del divorcio,
no podía habersele dado trámite, bajo ese derrotero, se
hace necesario aplicar el artículo 132 del Código General
del Proceso, y en consecuencia, el auto de fecha 22 de
junio de 2023 que inadmitió la demanda de cesación de
efectos civiles, deberá dejarse sin valor, ni efecto.*

*Ahora bien, solicitó la apoderada de la parte
demandante que fueran acumuladas las dos demanda; para
resolver tal solicitud, debe rememorarse que conforme lo
dispone el inciso 2 del artículo 148 del Código General
del Proceso, para la acumulación de demandas deben seguirse
las reglas de la acumulación de pretensiones, y en el*

presente caso, no se cumplen los requisitos del artículo 88 de la misma Codificación, pues la demanda de cesación de efectos civiles y la demanda de regulación de visitas, no se tramitan por el mismo procedimiento, por lo tanto, no resulta procedente su acumulación, como lo pretende el extremo actor.

Por último, se anota que mediante auto concomitante se dispondrá lo que corresponda respecto del trámite de fijación de visitas, reducción de cuota alimentaria y abuso arbitrario de la custodia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** sin valor, ni efecto el auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).*
- 2. **REMITIR** la demanda de divorcio a la oficina de reparto, para que la misma sea repartida de manera aleatoria entre los Juzgados de Familia de esta ciudad.*

NMB

NOTÍFIQUESE (2)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784bbb4f282f9ebe41d73a78c07ae83230f9567b1ff364398247db36c0e3348c**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. REGULACIÓN DE VISITAS Y REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE ALEXANDER ANAYA ALARCÓN CONTRA GUISELLE CONSTANZA SABIO GONZÁLEZ, RAD. 2023-00351.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se inadmite la demanda de regulación de visitas y reducción de cuota alimentaria, para que sea subsanada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de ser rechazada, en los siguientes aspectos:

1°. *Exclúyase la pretensión primera de la demanda y las pretensiones segunda y tercera consecuenciales de la primera, como quiera que el ejercicio arbitrario de la custodia, corresponde a un tipo penal (artículo 230-A Código Penal), por lo que este Despacho no es la competente para conocer del mismo.*

2°. *Precítese en los hechos las causas que dan lugar a solicitar la reducción de la cuota alimentaria fijada por la Comisaría Dieciséis de Familia de Puente Aranda.*

3°. *Adecúese la pretensión cuarta, señalando el valor al que pretende sea reducida la cuota alimentaria en favor de la menor M.F.A.S.*

Del escrito de subsanación alléguese demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

NOTÍFIQUESE (2)

NMB

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab991042662b1872f2fc85f792bb40243196dde23b50657b7499ed3a440d62ef**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida de Protección de CARLOS ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ en favor de su hija menor de edad S.G.M.V. en contra de VERÓNICA JULIETH VICTORIA RICO. RAD. 2023-00392. (APELACIÓN).

El artículo 132 del Código General del Proceso establece que “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Figura jurídica que en este caso debe proceder el Despacho a aplicarla como quiera que revisadas las diligencias, se tiene que en la audiencia que se realizó el veintiséis (26) de junio de 2023, en la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, en la que se impuso medida de protección en favor de la menor de edad S.G.M.V. y en contra de VERÓNICA JULIETH VICTORIA RICO, esta última interpuso el recurso de apelación en contra de la referida decisión, sin embargo la citada Comisaría no realizó pronunciamiento alguno respecto de la concesión o no de dicho medio de impugnación, de allí que el Juzgado se equivocó al admitir el mismo en auto de fecha 24 de julio de los corrientes (archivo 08), por lo que dicho proveído se dejará sin valor ni efecto.

Por lo antes señalado, y en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, se dispone:

1.- DECRETAR sin valor ni efecto el auto de fecha 24 de julio de 2023 (archivo 8).

2.- **ORDENAR la devolución** de las diligencias a la aludida Comisaría, para que realice pronunciamiento respectivo respecto del recurso de apelación interpuesto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la comisaría referida para que se abstenga de remitir las diligencias hasta tanto se dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado por este despacho. Así mismo, deberán remitir el expediente en cuadernos separados, de acuerdo a las actuaciones adelantadas, debidamente foliados y ordenados cronológicamente.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9ef2ee937b7c717b79a7a6cbaf8158fb3d550dbb44f528501240d64c09fa89**
Documento generado en 25/08/2023 04:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO en favor suyo y de su hijo menor de edad A.E.C.M. EN CONTRA DE FABIO MANUEL CORTES GUTIÉRREZ. RAD. 2023-00412. (DECLARA NULIDAD).

Al elaborar el proyecto de fallo tendiente a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la decisión adoptado por la comisaría Octava (8°) de Familia Kennedy 4 el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), y en la cual impuso medida de protección en favor del menor de edad A.E.C.M. y en contra del señor FABIO MANUEL CORTÉS GUTIÉRREZ, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad por falta de competencia funcional.

En efecto, en la referida audiencia la funcionaria determinó imponer como medida de protección ordenar al señor FABIO MANUEL CORTÉS GUTIÉRREZ la obligación de abstenerse y cesar de inmediato y sin ninguna condición, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso, persecución o cualquier hecho que cause daño físico como emocional a A.E.C.M. de 8 años. Así mismo, ordenó al citado ciudadano, abstenerse de protagonizar escándalos en el sitio de residencia, de estudio, en la calle y o cualquier lugar público o privado en el que se encuentre el niño, y advirtió al citado ciudadano y a la señora NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO, no generar violencia por exposición en contra de sus hijos; ordenó al grupo familiar acudir a tratamiento terapéutico profesional de manera individual “con psicología por EPS o entidad particular para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, entre otros; entre otras determinaciones”; se abstuvo de imponer medida de protección definitiva a favor de NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO en contra de FABIO MANUEL CORTÉS GUTIÉRREZ debido a que existe medida de protección 241 de 2015 en la Comisaría Santa Fe” y en el ordinal noveno de la parte resolutive del fallo, dispuso la remisión del ejemplar del expediente “a la comisaría de familia de Santa Fe teniendo en cuenta que allí reposa la M.P. 241 del 2015 a favor de NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO en contra de FABIO MANUEL CORTÉS GUTIÉRREZ para que de oficio se tramite el incidente de incumplimiento a la medida de protección, teniendo en cuenta los hechos reportados en el presente expediente”.

Notificadas las partes de la decisión a la que ya se hizo mención, el demandado manifestó “no estar de acuerdo con la remisión a un incumplimiento para

que se busque una multada (sic) que no se ha separado la familia tenemos una relación de 20 años y la primera fue un intento de maltrato, no fue un maltrato le tire un plato a la pared, y estoy seguro que cuando llegue la medida de protección me van a multar con 3 salarios, mi furia o mi (sic) situaciones por lo que económico porque tengo que mantener a tres personas y a mi gano 1.200.000 y trato que mi esposa no trabaje para que cuide a los niños y me parece ilógico que remitan el expediente para que me sancionen y lo harán con 3 salarios mínimos y al sancionarme me van a destruir la familia porque esta con deficiencias y va a ser pero por que recibo millón docentes (sic) pago arriendo servicios mercados, yo gasto en el colegio y son sanciones mayores a mis ingresos, me va tocar pagarle al estado, reconozco que fue un error somos personas no es común sigo con mi pareja después de 20 años en ese punto no es coherente, me tocaría pagar con arresto y perdería mi trabajo y como proveería a mi familia” (la puntuación y precisión mecanográfica son del texto).

Como puede observarse, la parte demandada no manifestó su inconformidad frente a la decisión adoptada consistente en imponer una medida de protección en su contra y a favor de su menor hijo A.E.C.M, que sería la decisión susceptible de recurso de apelación, sino respecto de la orden dispuesta de envío del expediente a la Comisaría de Familia donde se encuentra radicada la medida de protección que en contra del citado ciudadano instauró la señora NORMA MAYERSSI MALDONADO ACERO, por las consecuencias jurídicas que conllevaría si se impone la sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en su contra y a favor de la citada ciudadana. Determinación que no es apelable por cuanto no se trata de una orden consecencial a la imposición de la medida de protección a la que se adujo, sino una determinación dirigida a la Secretaría; esto es, es una decisión dirigida a la Secretaría adoptada al interior del fallo que impuso la medida de protección, pero no por ello, hace que aquélla sea apelable.

Así las cosas, se invalidará lo actuado en esta instancia por falta de competencia funcional (art. 133-1 del Código General del Proceso), pues se insiste, la decisión apelada fue una orden impartida a la secretaria de la Comisaría, que no resulta ser una consecuencia a la imposición de la medida de protección a cargo del demandado y a favor de su menor hijo, sobre la que dicho sea de paso, ninguna inconformidad presentó y como consecuencia, se ordenará la remisión de las diligencias a la Comisaría de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso partir del auto de fecha 19 de julio de 2023 inclusive, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida en el ordinal noveno de la parte resolutive del fallo proferido el 11 de julio de 2023 por la comisaria de Kennedy IV, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b7de3dacc69ae6b71ab55b8b1d3783ccedeb06ba7f05203bbce190cd4b99b0**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE RELIGIOSO DE
RUBÉN DARÍO PEÑA CARDONA EN CONTRA DE LAURA VIVIANA LÓPEZ TORRES,
RAD. 2023-422.**

Mediante auto del treinta y uno (31) de julio de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió al apoderado judicial de la parte actora el término de cinco (05) días para, entre otros aspectos, indicara la dirección física y/o electrónica en donde recibe notificaciones personales la parte demandada, aportara el registro civil de matrimonio del señor Rubén Darío Peña Cardona y la señora Laura Viviana López Torres y acreditara el envío de la demanda y sus anexos al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y con la subsanación allegara la demanda debidamente integrada en un solo escrito; al encontrarse dicho plazo vencido en silencio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá rechazar la demanda de la referencia y se ordenará la devolución de las diligencias al apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de religioso de Rubén Darío Peña Cardona En contra Laura Viviana López Torres como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

2.- DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3.-OFICIAR a la Oficina de Reparto con la finalidad de que realice la compensación.

4.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2531df74b13c6a659be000fb3b4182a5280055cf76d55d0aee6fbd7de115b48**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR en favor suyo y del menor de edad J.P.A.A. en contra de YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO. RAD. 2023-00427. (APELACIÓN).

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Once (11°) de Familia Suba 3, en audiencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual declaró no probados los hechos referidos por YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR y por ende no impuso medida de protección en contra de YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO.

ANTECEDENTES

1º. Dio inicio el trámite de las presentes diligencias, los hechos denunciados por la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR, quien señaló que el día 30 de mayo de 2023, llegó la señora YENY PAOLA AGUILAR quien es prima de la accionante y progenitora del menor de edad J.P.A.A., de quien es la demandante es madre sustituta, la accionada se encontraba normal, pero se alteró por un papel, y empezó a gritarla y a tratarla con groserías, empujó al niño y le gritaba cosas como que “él era un problema” y se le lanzó a pegarle a la accionante.

2º. La medida de protección fue admitida el treinta y uno (31) de mayo del año en curso por la Comisaría Once (11) de Familia de Suba 3; cumplido el trámite propio, la Comisaria, a través de la providencia proferida el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), declaró no probados los hechos referidos por YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR y negó la solicitud de imponer medida de protección en contra de YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO.

Fundamentó la decisión en que de conformidad con el certificado médico que allegó la accionada, se estableció que la señora YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, presenta patología mental tipificada “TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (THC, PERICO, PEGANTE, ALCOHOL)” por lo que el funcionario de primer grado concluyó que no era posible imponer medidas de protección en su contra, pues difícilmente las

mismas podrían ser cumplidas, por lo que debía dársele manejo desde el área de psiquiatría.

3º. *Inconforme con la anterior determinación, la accionante interpuso el recurso de apelación, argumentando su inconformidad en que no está de acuerdo con la decisión, ya que la accionada la amenaza constantemente, el día de los hechos la amenazó diciéndole que debía entregar al niño porque no era su hijo, los maltratos son constantes, al igual que las afirmaciones de decirle al niño que él fue un error y que los problemas que ella tiene son a causa del niño.*

4º. *Concedido el recurso de apelación, procede el Despacho a resolverlo con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta en contra de la decisión adoptada por la Comisaria de Familia, mediante la cual negó la imposición de una medida de protección a favor de la parte apelante, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

Problema Jurídico:

De conformidad con los argumentos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico que debe ser dilucidado es si la decisión adoptada por la Comisaría de origen, se encuentra ajustada a derecho.

Caso en concreto:

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º, “Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias

penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, un a medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42- 5 que reza: “Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a “garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz” (Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional).

El art 2º de la ley 1257 de 2008 define la violencia contra la mujer:

“Artículo 2º. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas”.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la la H. Corte Suprema de Justicia que ordena a las autoridades judiciales emitir sus decisiones con perspectiva de género, con miras a proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar.

En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que el enfoque de género implica para el juzgador, entre otras, flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, y efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia.

Con el propósito entonces de establecer si la decisión impugnada resulta equivocada de cara a los medios de prueba recaudados, entrará el Despacho a hacer mención de los mismos y luego proceder a realizar el respectivo análisis probatorio. Para tal efecto se tiene que, durante la instrucción de las diligencias, se recaudaron los siguientes medios de prueba:

- *A folios 46 a 47 del archivo 01, obra documento médico expedido por la Doctora FERNANDA RODADO YATE, Médico Psiquiatra Universidad del Bosque de fecha 5 de diciembre de 2022, en el cual se señaló que según consulta en la historia clínica de YENNY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, se encuentra diagnosticada con “TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (THC, PERICO, PEGANTE, ALCOHOL)”, en el documento citado, también se citan apartes de la intervención de la accionada consultando su estado de ánimo, últimas fechas de consumo de sustancias y relaciones sociales.*
- *A folio 48 del archivo 01, se encuentra certificado de asistencia expedido por IDIPROM, con fecha 04 de octubre de 2022, en el cual se indica que la señora YENNY PAOLA AGUILAR ARÉVALO se encuentra vinculada a la UPI la 32, con un número total de ocho asistencias, y la fecha inicial el 22 de junio de 2022 y final 23 de julio de 2022.*
- *A folio 50 a 51 del archivo 01, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 01 de junio de 2023 a la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:*

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Aspecto general: Ingresa sola al consultorio por sus medios. Adecuado estado general.

Descripción de hallazgos:

- Miembros superiores: izquierdo: equimosis verdosa de aprox 2x1 cm, en cara posterior del tercio medio del antebrazo, leve dolor a la palpación del antebrazo, no limitación de arcos de movimiento de la extremidad. No refiere lesiones adicionales de origen traumático externo en otras partes del cuerpo.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

- *A folio 52 a 53 del archivo 01, obra informe pericial de clínica forense, que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 01 de*

junio de 2023 al menor de edad J.P.A.A., dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 16kg. Talla: 102 cm

Aspecto general: Ingresa al consultorio en compañía de Yeimy Carolina Garzón (representante legal, tiene custodia del menor por bienestar Familiar

Descripción de hallazgos:

- Cara, cabeza, cuello: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Tórax: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Abdomen: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Genital: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Espalda: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Región glútea: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Miembros superiores: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*
- Miembros inferiores: No se observan lesiones externas traumáticas recientes.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal”.

- *A folios 54 a 65, se allegó el certificado de vacunas del niño J.P.A.A, constancia del adres para afiliación al sistema de salud, reporte de desarrollo y crecimiento, carnet de afiliación a la EPS y su registro civil de nacimiento.*

- *En audiencia que se realizó el 14 de junio de 2023, la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR se ratificó de los hechos denunciados. También se escuchó en descargos a la señora YENY PAOLA GARZÓN ARÉVALO, quien manifestó: “yo si fui, pero porque me recogieron no porque yo llegue, empezamos a hablar por unos papeles, si se colabora malo sino también, me jalo (sic) de la mano, yo me quería ir porque soy una persona muy agresiva y grosera, porque me parecía que mi hijo tenía que estar ahí, me dicen que el niño estaba ahí pero mentiras él estaba en el segundo piso, ese día, bajo mi tía me insulto” también señaló que “llegue a imponer el problema debido a que no tengo ayuda de nadie, por un papel certificado para sacar una cita para el niño, yo la autorice y se la entregue en las manos a la señora Carolina, ella dice que el papel no aparece, yo me desespero, me alboroté, me gritaban me decían drogadicta y borracha, por lo mucho la empuje para que me soltara a Carolina, llamaron a la policía, siempre que voy a una comisaría no me escuchan porque soy drogadicta, no tengo paz y tranquilidad (...)”.*

La accionante enfiló los reparos en contra de la decisión adoptada, argumentando que la accionada la amenaza constantemente, que el día de los hechos la amenazó diciéndole que debía entregar al niño porque no era su hijo, que los

maltratos son constantes, al igual que las afirmaciones de decirle al niño que él fue un error y que los problemas que ella tiene son a causa del niño.

Revisada la decisión que adoptó la comisaria de origen, se tiene que la misma se sustentó únicamente en el documento que señala que la señora YENNY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, se encuentra diagnosticada con “TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (THC, PERICO, PEGANTE, ALCOHOL)”, Por lo que, al haber sido diagnosticada con esta patología, no podría imponérsele medida de protección alguna pues difícilmente las mismas serían cumplidas, y descartó el estudio de las demás pruebas aportadas.

De lo anterior, tiene el Despacho que indicar el desacuerdo con la decisión adoptada, en primer lugar, al no realizar un estudio completo de la prueba documental aportada para adoptar una decisión congruente con la situación puesta en conocimiento y en segundo lugar, al considerar que dada la patología referida por la señora YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, cualquier medida de protección que se le impusiera sería de difícil cumplimiento, dejando de lado el estudio de la medida de protección que solicitó la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR, desestimando la imposición del amparo solicitado.

Revisado el documento aportado por la demandada consistente en el certificado médico expedido por la Dra. FERNANDA RODADO YATE, que data del 5 de diciembre de 2022, se desprende que la señora YENNY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, se encuentra diagnosticada con “TRASTORNO MENTAL Y DEL COMPORTAMIENTO SECUNDARIO A CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS (THC, PERICO, PEGANTE, ALCOHOL), pero dada la fecha de la misma, no puede concluirse que la señora YENNY PAOLA no estuviera en condiciones de comprender el alcance de su actitud frente a la accionante y a su menor hijo el día en que ocurrieron los hechos denunciados por la gestora de estas diligencias, igual prédica se hace de la certificación expedida por el IDIPROM, pues el mismo data del 4 de octubre de 2022.

Por el contrario, al leer el contenido de las palabras expuestas al momento de exponer sus descargos, advierte el Despacho que la demandada estaba consiente en dicho momento, pues adujo que “empezamos a hablar por unos papeles, si se le colabora malo sino también, me jaló (sic) de la mano, yo me quería ir porque soy una persona muy agresiva y grosera, ...ese día mi tía me insultó me dijo ...y llegué a imponer el problema debido a que no tengo ayuda de nadie, por un papel certificado para sacar una cita para el niño , yo la autoricé y se la entregue en manos a la señora Carolina, ella me dice que el papel no aparece, yo me desespero, me alborote....”, de manera que puede concluirse de los apartes del dicho de la señora YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, que estaba ubicada y consiente de sus actos no obstante padecer el diagnóstico ya aludido. Ahora, no advierte el Despacho que la Ley 294 de 1996 contemple causales que den lugar a la inaplicación de las medidas de protección allí contempladas.

En estas condiciones, debe el Despacho entonces analizar los medios de prueba que obran en el proceso para determinar si los hechos que originaron el trámite de la solicitud de medida de protección, quedaron probados.

Se cuenta el informe pericial de Clínica Forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 01 de junio de 2023 a la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR, en el que se menciona que tiene en “Miembros superiores: izquierdo: equimosis verdosa de aprox. 2x1 cm en cara posterior del tercio medio del antebrazo, leve dolor a la palpación del antebrazo, no limita movimiento de la extremidad. No refiere lesiones adicionales de origen trauma otras partes del cuerpo”, lesiones que ameritaron una incapacidad de 8 días, lesiones que adujo fueron propinadas por la aquí demandada.

Aunado a lo anterior, se tiene que la señora YENNY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, aceptó parcialmente los hechos de agresión en contra de YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR, cuando afirmó que el día de los hechos que dieron inicio la presente acción, ella se alteró y empujó a la accionante, afirmación que junto con el informe pericial señalado, permiten inferir que las agresiones de las que fue víctima la gestora de esta acción fueron, evidentemente, propinadas por la aquí demandada, quien adujo además tratarse de una persona agresiva.

Ahora, lo que no quedó evidenciado fue el maltrato psicológico que adujo la accionante haber sido objeto el niño, hijo de la demandada y de quien aquélla es la cuidadora, pues no existe medio de prueba alguno que determine que tales hechos hayan ocurrido, y no basta para ello, el solo dicho de la demandante en esas diligencias.

Así las cosas, debe concluirse necesariamente que en este caso se impone la revocatoria de la providencia impugnada y en su lugar, se impondrá la medida de protección solicitada a favor de YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR y en contra de YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia Suba 3, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER medida de protección en favor de YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR y en contra de YENY PAOLA AGUILAR ARÉVALO, consistente en:

a. ordenar a la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR que cese de inmediato y sin ninguna condición alguna, todo acto de provocación, agresión, intimidación, amenaza, agravio, acoso físico o por vía telefónica o cualquier otro acto de violencia que cause daño tanto físico como emocional a la señora YENY CAROLINA GARZÓN AGUILAR en cualquier lugar donde se encuentre, en público, o en sitio privado o en su sitio de trabajo.

b. Ordenar a la señora YEIMY CAROLINA GARZÓN AGUILAR llevar a cabo un tratamiento psicoterapéutico, a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, para el manejo de la ansiedad, agresividad y en general, para el manejo y control de sus impulsos, asociados al consumo de sustancias psicoactivas.

c. Ordenar a la Comisaría de Familia cognoscente, fijar fecha y para llevar a cabo la audiencia de seguimiento de la medida de protección impuesta.

d. Advertir a la demandada las consecuencias que conlleva el desconocimiento de la medida de protección impuesta como son las establecidas en el Artículo 7o de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 4°. de la Ley 575 de 2000 consistentes en: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano, mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

TERCERO: DECLARAR no probados los hechos de violencia señalados en contra del menor de edad J.P.A.A.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Olga Yasmin Cruz Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff9f848e87a4f42504cb7b2f56d5e9fec****d5ad7484869a3fe438100fadd74879**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN representante legal del menor de edad D.S.O.C., contra JULIAN ALBERTO OSORIO, RAD. 2023-00054. GARCÍA, RAD. 2023-00439.

Subsanada en tiempo y por reunir los requisitos de ley y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **D.S.O.C.**, representada legalmente por su progenitora **LAURA LICED CASTAÑEDA BELTRÁN**, contra **JULIAN ALBERTO OSORIO** por la suma total de **\$4.198.092,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$786.272,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

AÑO 2022	
ENERO	\$ 21.356
FEBRERO	\$ 21.356
MARZO	\$ 21.356
ABRIL	\$ 21.356
MAYO	\$ 21.356
JUNIO	\$ 21.356
JULIO	\$ 151.356
AGOSTO	\$ 101.356
SEPTIEMBRE	\$ 101.356
OCTUBRE	\$ 101.356
NOVIEMBRE	\$ 101.356
DICIEMBRE	\$ 101.356
TOTAL	\$ 786.272

2.- Por la suma de **\$2.878.098,00** pesos, de las cuotas alimentarias y saldos de las mismas de los meses de enero a julio del año 2023, como se discrimina a continuación:

AÑO 2023	
ENERO	\$ 154.014
FEBRERO	\$ 454.014
MARZO	\$ 454.014
ABRIL	\$ 454.014
MAYO	\$ 454.014

JUNIO	\$ 454.014
JULIO	\$ 454.014
TOTAL	\$ 2.878.098

3.- Por la suma de \$533.722,00 pesos, correspondientes a la cuota de vestuario y saldos de las mismas del menor de edad para los meses de julio, diciembre y cumpleaños de los años 2022 y 2023.

Concepto	Año	Mes			Total adeudado
		22 JULIO (CUMPLEAÑOS)	JULIO	DICIEMBRE	
VESTUARIO	2022	\$ 8.430	\$ 8.430	\$ 158.430	\$ 175.290
VESTUARIO	2023	\$ 179.216	\$ 179.216		\$ 358.432
Total					\$ 533.722

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

En atención a la solicitud de emplazamiento que realiza la apoderada de la parte demandante a fin de notificar al demandado, el Despacho previo a realizar el mismo, requiere a la parte interesada a fin de que intente notificación en la dirección del demandado que está incorporada en el acta base de ejecución No. 345 DE 2021 RUG No. 715 de2021, celebrada ante la Comisaría Quinta (5) de Familia – Usme 1 Bogotá D.C .y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

Frente a la solicitud de Amparo de Pobreza solicitada en el escrito de la demanda, no se hace necesario nombrar apoderado, toda vez que está representada por la Dra. HELIA MARCELA NIÑO MORENO, a quien se reconoce personería como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e4202cbd66e17e638e841145763908519eacc9372de0fbc492880443dbb804**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO contra ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, RAD. 2023-00466. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) (fls. 143 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 8 de mayo de 2023 (fls. 102 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 181 de 2023 RUG 250-2023, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, en contra del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante.

Por otra parte, prohibió al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar que se encuentre la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO.

Igualmente, se impuso la obligación al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, acudir a tratamiento terapéutico profesional con psicología para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva, resolución de conflictos mediante acciones libres de violencia.

2º. El 11 de julio del año 2023, la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, acaecidos el 10 de julio del año en curso, en donde señaló que el accionado ingresó por la fuerza al lugar donde ella reside la golpeó en el estómago con un casco, la insultó, todo esto en presencia de dos menores de edad.

2.1. La Comisaría Once de Familia Suba 3 de esta ciudad, en la providencia de fecha 11 de julio de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 27 de julio de 2023. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Once de Familia Suba 3, declaró que el señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS incumplió la medida de protección que se decretó en favor de ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, en providencia del 08 de mayo de 2023.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5º, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

*Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.***

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: “[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que “la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha 08 de mayo de 2023, en la que entre otras determinaciones, ordenó al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la accionante y se le prohibió utilizar cualquier tipo de arma en el sitio de residencia, estudio, trabajo o cualquier otro lugar que se encuentre la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO.

Ahora, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión física, verbal y psicológica consistentes en golpes, leNguaje soez, hechos que fueron ampliados en la diligencia del 27 de julio de 2023, en donde señaló la accionante que un amigo del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, el día de los hechos, sacó un arma de fuego la cual le pidió el accionado y amenazó de muerte a la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO.

El día de la diligencia antes señalada, se escuchó en descargos que realizó el demandado, en donde negó la ocurrencia de los hechos a él endilgados, y señaló que la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, le pidió la llaves de la casa y él le dijo que se las devolvería al dueño de la casa, por lo que la accionante se alteró y lo atacó con un cuchillo, por lo que él la tiró con el pie, refirió que la señora estaba golpeando su moto con un martillo, respecto al arma, señaló que su amigo sí sacó la pistola, pero que cuando se dio cuenta que la pelea era con la demandante la guardó, aceptó que los hechos fueron en presencia de sus hijas menores de edad.

Como elementos de prueba se aportó informe pericial de clínica forense, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 13 de julio de 2023 a la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, dictamen en el que señaló:

“EXAMEN MEDICO LEGAL.

Descripción de hallazgos:

- Examen físico: Hematoma en región frontal izquierda sobre el borde de implantación del cabello. Equimosis digiliforme en ambos brazos. Excoriación superficial en cara anterior tercio proximal de antebrazo derecho

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente.

Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

Con fundamento en lo que señaló el dictamen de medicina legal, se encuentran lesiones físicas en el cuerpo de la accionante, que son consecuentes con los hechos denunciados por la misma, al referir haber sido golpeada en la zona del abdomen por el accionado. Ahora, este hecho quedo probado por las afirmaciones hechas por el señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, en los descargos realizados, cuando refirió que al ser atacado con por la accionante, este la tiró con el pie, lo cual constituye una clara confesión de las agresiones en contra de la demandante.

Es menester señalar que, respecto de los hechos denunciados consistentes en amenazas con un arma de fuego, debe precisarse que la misma accionante fue quien manifestó que quien la portaba era el amigo del demandado y no este, de manera que debe advertirse que la sanción a imponer será por encontrarse probados los hechos de agresiones físicas, pero no de la violencia psicológica producto de la supuesta amenaza con arma de fuego que se denunció.

De acuerdo con lo dicho, ante la gravedad de los hechos denunciados que se lograron demostrar, en procura de la protección de la accionante, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 27 de julio de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Once de Familia de Suba 3 de esta ciudad, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor ELVIC FRANCISCO CASTILLO BARRIOS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora ALISMAR ISABEL GARCÍA CARABALLO, la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75262b7af8d612b512409326253565004a691c5fd574da5422bbd9a20c98d3**

Documento generado en 25/08/2023 04:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTADO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 988/2022 DE JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA EN CONTRA DE HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, RAD. 2023-00488. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) (fls. 93 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha 14 de julio de 2022 (fls. 32 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 988 de 2022 RUG 1265, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, a través de la providencia proferida el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA y a favor del menor E.A.P.T. de 2 años de edad, y en contra del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, conminándolo a abstenerse de agredir física, verbal, psicológica o económicamente o ejercer actos de intimidación, agravio, acoso, persecución, humillación, ultraje o cualquier otro acto que cause daño físico o emocional a la citada ciudadana o a su hijo.

Por otra parte, prohibió al señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES protagonizar cualquier tipo de escándalo en lugar público o privado donde se encuentren la señora JESSICA LORENA TOVAR o su hijo. Ordenándole al incidentado asistir a proceso terapéutico para manejo adecuado de la ira.

2°. El 28 de julio de 2023, la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA puso en conocimiento de la Comisaría de Familia, nuevos hechos de violencia por parte del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, acaecidos el 17 y 23 de julio del año en curso, señalando que el 17 de julio fue golpeada por el accionado, quien le rompió la nariz, y días después, el 23 de julio, el incidentado llegó borracho y rompió los vidrios de la casa. Agregó que, al día siguiente, el citado ciudadano se llevó al menor y no había vuelto a saber nada de él.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar II de esta ciudad, en la providencia de fecha 28 de julio de 2023, avocó el conocimiento al trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 988 de 2022 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 17 de agosto de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el día antes señalado, la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 14 de julio de 2022, por parte del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor del accionante.

*Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: "**El***

incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo". Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos

*Económicos, Sociales y Culturales*³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), en la que, entre otras determinaciones, ordenó a HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES abstenerse de agredir física, verbal, psicológica o económicamente o ejercer cualquier acto de agravio, humillación, ultraje o que cause daño físico o emocional a la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA o a su hijo, asimismo, a no protagonizar escándalos en público o en privado en lugares donde se encuentren aquellos.

Pues bien, revisados los hechos denunciados, se tiene que corresponden a hechos de agresión psicológica, verbal y física, cometidos el 17 y 23 de julio de 2023 por parte del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, quien estando dentro de un vehículo rodante lanzó ofensas, groserías y palabras soeces en contra de la señora JESSICA LORENA, quien se bajó del carro, y en seguida, el incidentado también descendió del vehículo, le quito la maleta que aquella llevaba, luego, ella ingresó nuevamente al automotor por la ventana, porque su hijo se encontraba adentro, en ese momento el accionado la golpea y le rompe la nariz.

Días después, el 23 de julio de los corrientes, el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES llegó a la casa borracho y rompió los vidrios de la vivienda.

Como medios de prueba se tienen:

(i) Declaración rendida por de la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA el 17 de agosto de 2023.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

(ii) Denuncia penal por el delito de violencia intrafamiliar, radicada con número único de noticia criminal 110016000021202312663, presentada por la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA el 24 de julio de 2023, donde aquella rindió declaración bajo juramento, informando que "EL 17 DE JULIO DE 2023, EN EL BARRIO CANDELARIA, HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, QUIEN EN ESE MOMENTO ERA MI COMPANERO PERMANENTE, ME AGREDIO VERBALMENTE. ME LLAMO "P... H..." Y AMENAZO DICIENDOME QUE EN LA CASA ARREGLABAMOS. YO ESTABA LLORANDO CUANDO SUBIMOS AL TAXI QUE EL MANEJABA, Y DURANTE TODO EL TRAYECTO RECIBI INSULTOS DE IGUAL MANERA. EN UN MOMENTO DADO, DECIDÍ BAJARME DEL TAXI, PERO PARA EVITAR QUE SE LLEVARA A MI HIJO DE TRES AÑOS, ETHAN ALEJANDRO PARDO TOVAR, TRATE DE QUITARLE LAS LLAVES DEL AUTO, PERO HUVER ME DIO UN CABEZAZO Y SE LLEV6 AL NIÑO. (...) EL 21 DE JULIO DE 2023, HUVER ME AMENAZO DJCIENDO QUE NO PERMITIRIA QUE LE QUITARAN A SU HIJO, Y QUE SOLO ME LO ENTREGARIA SI ALGO MALO SUCEDÍA CON EL O CON EL NIÑO. EL 23 DE JULIO DE 2023, A LAS 3:00 P.M., HUVER LLEGO A LA CASA DE MI PADRE (...) ME LLAMO VARIAS VECES AL CELULAR, PERO NO LE CONTESTE. ENFURECIDO, COMENZO A LANZAR PIEDRAS CONTRA LAS VENTANAS DE LA CASA, MIENTRAS GRITABA "¡SALGA, P...H...!".

(v) Descargos rendidos por parte del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, quien, en audiencia del 17 de agosto de 2023, manifestó "Yo no le pegue en la nariz. ella se golpeó sola intentando pegarme. ella fue la que me agredió a mí, yo defendiéndome y si le mordí la mano. El 23 de julio de 2023 si fue a la casa de ella y rompí los vidrios porque ella no me dejaba ver al niño, yo voy a responder por los daños".

Analizados los elementos de prueba, encuentra el Despacho que el demandado en los descargos rendidos manifestó el estado de malgenio en el que se encontraba el 17 de julio del presente año, por haberse enterado de una supuesta llamada que la señora JESSICA LORENA le hizo a su ex marido, que ese día, dentro del carro tuvieron una pelea y él le mordió la mano, lo que devela una falta de manejo de su estado de ira y celos, actos violentos que tuvieron lugar estando presente el menor ETHAN ALEJANDRO PARDO TOVAR. Además, reconoce el demandado que el 23 de julio fue a la casa de la accionante y rompió los vidrios de la vivienda, por lo que no cabe duda que la conducta adoptada por el señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES constituyen actos de agresión, ofensa, ultraje, maltrato, lo que se deriva en un incumplimiento tangible a la medida de protección a él impuesta; teniendo en cuenta, la manifestación realizada por el

propio incidentado que sin duda alguna constituye una confesión de los hechos a él endilgados y que dieron lugar a la iniciación de este trámite.

Ahora, si bien es cierto que de los medios de prueba obrantes en el expediente resulta clara la existencia de agresiones mutuas entre las partes, dado que la accionante admitió haber agredido al aquí demandado, también lo es que dicha circunstancia no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional precisó que el tema de la existencia de las agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. Al respecto sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género."

En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanny Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán

los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia.”⁴

Así las cosas, resulta necesario concluir que en este caso habrá de confirmarse la decisión adoptada en la diligencia del 17 de agosto de 2023, respecto a la imposición de sanción por incumplimiento a la medida de protección por parte del señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia de Ciudad Bolívar II de esta ciudad, el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual, impuso al señor HUVER LEOPOLDO PARDO TORRES, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora JESSICA LORENA TOVAR MONTOYA y del menor E.A.P.T., la multa de dos (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a6f259e2bbe78b9846fc238d72f119ebcc404a7e24090fd3dda9923c94baf2**

Documento generado en 25/08/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>